

ARTÍCULO 5º

miembros de la sociedad, como un imperativo para la estabilidad y subsistencia de la sociedad misma, incluyéndose aquí a los grupos indígenas, los que por sus condiciones sociales han resultado casi siempre ajenos al disfrute de los derechos humanos.

Y no se trata ya sólo de hacer efectivos, para los grupos indígenas, el goce y disfrute de los derechos humanos universalmente reconocidos y consagrados, ahora es necesario ir más allá, con la identificación de los derechos que como grupo social les corresponden; con lo que nos encontramos propiamente en el campo de los derechos de los pueblos indios, en el que ahora es necesario avanzar.

La conformación de la población de la República Mexicana es, ha sido y será pluriétnica, ya que los grupos indígenas son los que reflejan los más altos índices de natalidad. A lo largo y a lo ancho del territorio nacional se encuentran asentados miembros de los 56 diferentes grupos étnicos que se han logrado identificar.

No somos tan ingenuos para considerar que la doliente realidad en la que viven los pueblos indígenas se transformará automáticamente por el solo hecho de haberse adicionado la Constitución. La reforma no es puerto de llegada sino puerto de salida.

Con la sólida base constitucional en vigor, deberá dictarse una ley reglamentaria que precise y desarrolle los mandatos constitucionales; que aclare la competencia legislativa de la federación, de los estados y de los municipios; que establezca las específicas formas de protección a las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las comunidades indígenas; que clarifique los instrumentos con que se contará para los indígenas accedan efectivamente a la jurisdicción del Estado.

Con independencia de lo que establezca la ley reglamentaria, muchas otras leyes federales y locales deberán ser revisadas para adecuarlas con el mandato constitucional.

BIBLIOGRAFÍA: Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972, t. I, pp. 389 y ss.; Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1982; García de Enterría, Eduardo y Tomás Ramón Hernández, *Curso de derecho administrativo*, Madrid, Civitas, 1980, t. I; Hernández Quiroz, Armando, *Derecho protector de menores*, Jalapa, Ediciones de la Universidad Veracruzana, 1967; Madrazo, Jorge, "Hacia un encuadramiento constitucional de la problemática indígena en México", *Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena*, México, UNAM, 1991, pp. 7-20; Ramírez Reynoso, Braulio, "La vivienda obrera y la empresa en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XVII, núm. 49, enero-abril de 1984, pp. 103 y ss.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA
Jorge MADRAZO

ARTÍCULO 59. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, sien-

do lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

COMENTARIO: La Constitución de 1857 expresaba únicamente en el artículo quinto lo siguiente: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

Esta garantía individual estuvo ligada a lo contenido en el artículo cuarto, en el cual se establecía que a ninguna persona se podía impedir el dedi-

carse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomodare, siendo lícitos. En otras palabras, cualquier mexicano o extranjero ha estado facultado para ejercer una actividad profesional, industrial o comercial, sin más limitación que la permitida por las leyes, quedando impedida toda autoridad de imponer restricciones al trabajo personal que no ofenda los derechos de un tercero o los de la sociedad, excepción hecha de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial con estricto apoyo en una ley o reglamento. Con base en la anterior consideración damos por sentado que, de no existir ataque alguno a tercero o a la sociedad en general, ninguna persona se encuentra obligada a la prestación de un servicio, si no es su voluntad hacerlo, y si no es recompensada con el pago de una retribución económica, esté convenida o no.

Respecto del artículo 5º que se comenta, cuando fue presentado un proyecto de redacción que seguía en lo general las ideas de la Constitución de 1857, un grupo de diputados entre quienes destacaron Heriberto Jara, Victoriano L. Góngora, Héctor Victoria y Esteban Baca Calderón, todos ellos ligados a la diputación representativa del sector obrero, propusieron incluir en el texto presentado algunos aspectos relacionados con el salario y con la jornada de los trabajadores. La reacción en contra no se hizo esperar, pues un numeroso grupo de constituyentes se opuso a tal pretensión por considerar que la inclusión propuesta pugnaba con el sistema constitucional tradicional, tendente sólo a garantizar la libertad y acción del individuo, pero no a reglamentar actividades propias de un determinado sector público, y mucho menos relaciones internas de trabajo, ajenas al objetivo primordial de toda carta constitutiva de ajustarse a la formulación exclusiva de los derechos del hombre. No podríamos hacer referencia alguna al largo debate que provocó esta cuestión, concretándonos a indicar que, como lo dejó expresado el doctor Mario de la Cueva, por fortuna se impuso el buen sentido oficial y a través de un viable proyecto presentado por don Natividad Macías a sugerencia de don Venustiano Carranza, fue como se modificó en su totalidad la estructura de los artículos cuarto y quinto, originándose con motivo de la nueva redacción de tales preceptos constitucionales, lo que ha dado en llamarse con propiedad *garantías sociales*, consignadas tanto en este último artículo como en el 123.

En materia de libertad de trabajo dichos dos artículos comprendieron en su redacción originaria los aspectos fundamentales de la relación laboral, materia de varios capítulos de la obra del doctor De la Cueva, de la cual haremos una síntesis sobre el contenido de ambos:

a) Nadie puede ser privado del producto de su trabajo si no es por resolución judicial dictada en un procedimiento seguido por autoridad competente en contra de la persona afectada.

b) Nadie puede ser obligado a realizar trabajos personales sin la justa retribución, excepción hecha del trabajo impuesto como pena por la autoridad y el correspondiente a determinados servicios públicos, tales como: las funciones electorales o censales, los de jurados y el servicio militar, cuyo carácter es obligatorio y gratuito debido a la naturaleza y objetivos de tales servicios.

Mediante la reforma de 1989, se añadieron las palabras "...pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes", al párrafo cuarto del artículo 5º, con el fin de complementar la creación en el artículo 41 de un servicio electoral profesional. Es ésta pues una adición que busca dar cabida y congruencia a dicho servicio dentro del articulado que establece la libertad de trabajo y sus limitaciones. El establecimiento de un servicio profesional electoral busca crear una especie de servicio civil especializado en materia electoral que brinde mayor seriedad y permanencia a la función electoral, evitando así la improvisación de última hora y la corrupción coyuntural. La citada adición está íntimamente vinculada al establecimiento de un servicio profesional electoral contemplado por las adiciones al artículo 41.

c) Ninguna eficacia podrá otorgarse al contrato, pacto o convenio que tenga por base el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre por causa del trabajo, es decir, resulta nula cualquier convención que prive al ser humano de su absoluta libertad de trabajo.

d) Como consecuencia del principio expuesto, carecerá asimismo de eficacia cualquier convenio por el que una persona renuncie en forma temporal o permanente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

e) Un contrato de trabajo sólo podrá obligar al individuo a la prestación del servicio que haya sido convenido entre dos partes, de manera libre y expresa, y por el tiempo que fije la ley, sin exceder de un año en perjuicio del trabajador. Mediante este principio quedó suprimida —según pensamiento de nuestro ilustre tratadista— la celebración de contratos de prestación perpetua de servicios, vigente hasta antes de iniciarse la revolución mexicana.

f) La prestación del servicio no implica en ningún caso, la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos civiles o políticos de que debe gozar toda persona, pues desde la primera reforma que se hizo al artículo quinto con fecha 25 de septiembre de 1883, dentro de la facultad optativa que involucra la libertad de trabajo, se indicó como única obligatoriedad en materia de servicios la correspondiente a necesidades colectivas, pero no individuales.

g) La falta de cumplimiento de un contrato o relación de trabajo por parte del trabajador, únicamente tendrá como consecuencia directa para él, la de responder a obligaciones de índole civil, sin ejercerse presión sobre su persona, porque su responsabilidad ha quedado limitada al libre ejercicio de la voluntad en cuanto su acción no provoque daños a terceros o a la sociedad, como se ha indicado.

Complemento de estas ideas fue la disposición incluida en el artículo 13 transitorio de la Constitución, en el cual se dijo que quedaban extinguidas de pleno derecho, las deudas que por razón de trabajo hubieran contraído los trabajadores con sus respectivos patronos, familiares o intermediarios de éstos, que subsistieran a la fecha de promulgación de la propia Constitución. Con ello quedó integrada la filosofía social contenida en el texto del artículo que comentamos.

Tres reformas ha tenido este artículo. La primera se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación de fecha 17 de noviembre de 1942 y correspondió al segundo párrafo del precepto. Dicho párrafo decía: "En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta". Esta parte se modificó para decir: "Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito; los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale"; acorde con la redacción actual del párrafo del artículo.

Una iniciativa posterior del presidente de la República, presentada el año de 1974, trajo como resultado la inclusión del contenido original del artículo cuarto constitucional en el texto del artículo quinto, integrando el texto de este último al párrafo cuarto ya transcrito. La causa ha sido, como se vio por la redacción actual del citado artículo cuarto de la Constitución, que éste se contrae a tres situaciones modernas y distintas a la libertad de trabajo: a) la igualdad ante la ley del varón y la mujer, sobre todo en la responsabilidad y decisión respecto al número y espaciamiento de los hijos; b) el derecho a la protección de la salud y el acceso de toda persona a los servicios de salud, y c) el derecho de toda familia de disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

Es importante anotar que los estados de la República han conservado el derecho de expedir leyes propias respecto de las profesiones que necesitan título para su ejercicio en el territorio de cada entidad, así como el de fijar las autorizaciones respectivas y designar las autoridades competentes para expedirlas. Algunos gobiernos locales han preferido establecer convenios con el Registro Federal de Profesiones, para evitar cualquier conflicto legal que pudiera presentarse respecto del ejercicio profesional que requiera el título legalmente expedido, ajustando de este modo sus determinaciones a los requisitos impuestos en lo federal.

Conforme a la última reforma de este artículo, la publicada en el *Diario Oficial* del 28 de enero de 1992, dentro del marco de la denominada modernización de las relaciones entre el Estado y las Iglesias, se eliminó del párrafo quinto la parte que prohibía la profesión de votos religiosos, así como el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que fuere la denominación u objeto con que pretendiera erigirse. Dicha reforma fortalece la libertad individual de profesar la creencia religiosa que más le agrade a un individuo (artículo 24), ya que, si así lo decide, puede formar parte, sin restricción alguna, de la orden monástica de su preferencia.

Como lo han expresado casi todos los autores tanto de derecho constitucional como de derecho laboral, al resultar la libertad de trabajo una quimera dentro del régimen liberal, pues imperó el principio de la ley de la oferta y la demanda sobre el mercado de trabajo, así como el del mejor dotado sobre el desigual, los abusos evidentes cometidos en perjuicio de los trabajadores hicieron necesario un cambio radical de las relaciones jurídicas, obligándose al Estado a reconocer y garantizar no únicamente dicha

libertad, sino a regular al mismo tiempo todas las formas de contratación y empleo tanto en lo individual como en lo colectivo; en lo individual para defender la dignidad y la persona del trabajador; en lo colectivo para obligar a los empresarios o patronos a la utilización racional de los sectores profesionales, a fin de encauzar los imperativos y exigencia de la economía nacional, sin lesionar los intereses de la clase trabajadora, sobre todo en aquellos países que en mayor medida requieren de la fuerza de trabajo para su desarrollo.

Estas ideas normaron el pensamiento del Constituyente de 1917. A ellas responde el imperativo contenido en el párrafo inicial del actual artículo quinto, donde se dice que a ninguna persona podrá impedirse el ejercicio de cualquier profesión, industria, comercio o trabajo siempre que sean lícitos. La premisa establece la necesidad de imponer una política profesional y estatal de efectiva garantía del empleo, destinada a protegerlo en varias direcciones: primera, sostener su permanencia y estabilidad evitando en lo posible la desocupación; segunda, proveer a la distribución de la mano de obra, si esto se hace necesario, no sólo en el ámbito geográfico sino en el profesional, a través de la capacitación y el adiestramiento del trabajador; tercera, impulsar el aprendizaje de dos o más actividades u oficios, para intentar una posible reclasificación laboral de acuerdo con las capacidades del propio trabajador; cuarta, en otro campo de acción, para encontrarle ocupación por conducto de agencias de colocaciones, las cuales deben realizar en forma permanente un análisis y control de puestos vacantes o de una nueva creación, en los que puedan ser útiles las aptitudes de cada persona en busca de trabajo.

¿Cuáles son las limitaciones a esta garantía constitucional? El precepto establece las siguientes: a) cuando se atacan los derechos de terceras personas; esto es, cuando se afecta el interés o la libertad de quienes conviven con nosotros y se les ocasionan perjuicios con el desempeño de una actividad que puede resultar ilícita; b) cuando exista resolución judicial derivada de una disposición legal, como puede ser el caso de la prisión preventiva o la pérdida de la libertad por haber incurrido en delito o falta grave; c) cuando se exige título para la práctica de una profesión o para el ejercicio de una actividad reglamentada por el Estado; d) cuando se pretenda obligar a una persona a realizar servicios sin el pago de una remuneración adecuada y proporcional al servicio prestado, y e) cuando las leyes exigen el desempeño de un cargo (de las armas, de jurado, de carácter censal o electoral, etcétera). En todas estas últimas situaciones la libertad de trabajo se encuentra reglamentada o restringida, siempre en aras de un deber del Estado o en beneficio de la comunidad.

Ahora bien, por lo que hace a los servicios públicos ya mencionados, se ha supuesto que su gratuidad obedece al costo que representarían para el Estado. No existe tal supuesto si examinamos la obligación bajo este argumento toral: hemos vivido por fortuna tan largos periodos de paz, que en ocasiones se antoja que el servicio de las armas, por ejemplo, es innecesario, y que obligar a los jóvenes al servicio militar, aun cuando no pase en

la mayoría de los casos de su elemental instrucción, representa un requisito formal contrario al interés público, pues para ello se contribuye al sostenimiento de un ejército. No es éste, desde luego, el espíritu que animó al Constituyente, sino el de prever en caso de inminente peligro de la nación, la disposición inmediata de los elementos necesarios para su defensa. De ahí inclusive el cambio de denominación de la dependencia oficial que controla a nuestro ejército, al de Secretaría de la Defensa Nacional, en lugar del anterior de Secretaría de Guerra y Marina que ostentó durante mucho tiempo. El mismo interés podemos encontrar cuando se obliga al ciudadano al desempeño del cargo de jurado o de funcionario censal, en los que el propósito es obtener su contribución personal, en el primer caso para una correcta administración de justicia en los asuntos en los que debe ser el pueblo quien dictamine sobre la responsabilidad o no responsabilidad de un acusado por la comisión de un determinado delito social; en el segundo, para despertar la confianza popular en la actividad que se desarrolla y facilitar la magnitud de la tarea que se emprende al levantar un censo nacional, de indudable interés para toda la colectividad.

Por último, haciendo referencia a la restricción en materia de contratación laboral instituida en este precepto, los objetivos constitucionales se encuentran destinados, por un lado, a impedir que el trabajador, en ejercicio de su libertad, se obligue a la realización permanente de un trabajo o a aceptar una determinada conducta social, sea por motivos religiosos o educativos, porque de ocurrir esto lo que en realidad representaría el uso de tal libertad, implica una renuncia de derechos que por su naturaleza se han estimado irrenunciables, precisamente en beneficio de la persona al impedirle aceptar situaciones negativas de su individualidad.

Relacionada con lo anterior se encuentra la disposición concerniente a la duración de cualquier contrato de trabajo, que independientemente de lo que dispongan las leyes aplicables, no podrá exceder del término de un año, sea cual fuere la obligación contraída por el trabajador. Esto no significa, por una parte, que la duración del contrato de trabajo pueda ser variable, esto es, por tiempo indefinido en lo que corresponda al patrono, por tiempo fijo o para obra determinada, como lo señala la Ley Federal del Trabajo. Por la otra, que el trabajador esté impedido de rescindir su relación laboral en cualquier tiempo; sino que al ser consignada en la Constitución tal situación, la garantía que se desprende de la misma, es evitar la imposición de condiciones de trabajo lesivas para el trabajador, que aun aceptadas por él por motivos familiares o sociales, pueda liberarse de ellas cuando a su libertad o intereses no convenga su cumplimiento en los términos de la obligación contraída, ya sea por necesidad o por desconocimiento de sus derechos. La única obligación que subsiste es la proveniente de una responsabilidad civil que hubiere contraído, cuyo cumplimiento sí podrá exigírsele por los medios legales que procedan y sin ejercer coacción sobre su persona.

Véanse los artículos 3º, 24, 41, 73 fracción X, 123 y 130.

BIBLIOGRAFÍA: Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, pp. 197-207; Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*,

6a. ed., México, Porrúa, 1970, pp. 323-353; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 65-75; Cueva, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1949, t. I, 1949, pp. 73-113; Valadés, Diego, "Problemas de la reforma constitucional en el sistema mexicano", en *Los cambios constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977, pp. 191-210.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA
Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ

ARTÍCULO 6° La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

COMENTARIO: El artículo 6° constitucional consagra lo que se entiende en términos generales como *libertad de expresión*, es decir, garantiza a todo individuo que se encuentre en nuestro país, la posibilidad de expresar libremente su pensamiento. Ésta se considera una de las libertades básicas del ser humano y constituyó un punto esencial de la ideología liberal del siglo XVIII que la plasmó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 en Francia, cuyo artículo 10 expresaba que ninguno debía ser molestado en sus opiniones, aun las religiosas, mientras que la manifestación de ellas no perturbara el orden público establecido.

La ideología liberal defendía con denuedo este principio en contra de las prácticas absolutistas anteriores que, sin sujeción a ningún tipo de normatividad jurídica, perseguían a los individuos por las opiniones manifestadas. La intolerancia religiosa jugó un papel muy importante en esta demanda liberal. Las persecuciones de la Iglesia en contra de quienes fueron considerados sospechosos de atentar contra el dogma, ocupan un capítulo importante en la historia de los castigos aplicables con motivo de la expresión del pensamiento. Ello explica que en la mencionada Declaración de los Derechos del Hombre se puntualizara que incluso las opiniones religiosas deberían gozar de tal régimen de libertad.

La referencia a este antecedente es indispensable porque con frecuencia se confunde la libertad esencial del ser humano en cuanto a su capacidad de manifestación de palabras y el régimen jurídico que regula dicha capacidad. El liberalismo se planteaba fundamentalmente la cuestión de normar el ejercicio de la libertad y definir con precisión las consecuencias jurídicas del mencionado ejercicio. La diferencia parece sutil y sin embargo es de una gran profundidad. Si pensamos solamente en la *libertad de expresión*, veremos que ésta efectivamente es connatural al ser humano y que su existencia, desde el punto de vista filo-